

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá, D. C. **25 MAR 2022**

Proceso N° 2021-00469.

En atención al asunto que os ocupa, aprecia el despacho que la demanda deberá ser rechazada por indebida subsanación, decisión que se soporta en las siguientes premisas:

1. No se subsanó el numeral primero del auto inadmisorio, en el sentido de aportar el certificado especial de pertenencia.

Téngase en cuenta que, el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., estipula que “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.”.

Es decir que, el certificado especial de pertenencia que torna requisito formal para la presentación de la demanda y su inobservancia al aportarlo conduce a la inadmisión conforme los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., y la indebida subsanación genera el rechazo de la demanda.

2. No se subsanó debidamente el numeral 3 del auto inadmisorio, en el sentido de aportar avalúo catastral de la vigencia del año 2021.

Téngase en cuenta que el Juzgado no requirió en estricto el certificado catastral, pues bien, se podía allegar recibo de impuesto predial en el que constara el valor del avalúo, o en su defecto el certificado catastral podía haberse solicitado por conducto de derecho de petición. Vale precisar que por disposición legal el juez debe abstenerse de oficiar a entidades y/o particulares para recaudar documentos, cuando estos no han sido solicitados por medio de petición.

El avalúo catastral se torna un requisito formal de la demanda, pues con él se determina la cuantía para definir la autoridad competente según factor cuantía.

3. No se subsanó debidamente el numeral 8 relativo a agregar el acápite de la cuantía.

Nótese que en el escrito de subsanación refiere que “El presente asunto se trata de un proceso de mayor cuantía”, pero no se indicó el valor del

avalúo catastral. Requisito formal inexorable para determinar cuál es la autoridad competente para asumir conocimiento.

Dicho lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de pertenencia incoada por Andrea Quiroga Lizarazo y Suleidy Alejandra Murillo Gutiérrez por indebida subsanación.

SEGUNDO: Por secretaría realícese la respectiva compensación.

NOTIFIQUESE,

Nelson Andrés Pérez Ortiz
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

Fg.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifíco por Estado

No. 017 Fecha 28 MAR 2022

El Secretario(a)

[Handwritten signature]

